



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN: 50001 33 33 006 2013 00122 01**  
**M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE: MARÍA EUCARIS TULCÁN MUÑOZ Y OTROS**  
**DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL**

Procede el Despacho a resolver la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, obrante al final del escrito de apelación que presentó contra la sentencia de primera instancia<sup>1</sup>.

Expone el memorialista que el juez en primera instancia no analizó la situación de la Clínica Meta por no haber sido demandada ni existir procesalmente el convenio a través del cual se establecía que le prestaba servicios a la Policía Nacional, pese a que en el curso del proceso las partes han aceptado la existencia de la relación contractual entre aquellas. Adicionalmente, sostiene que de la historia clínica del paciente y de los documentos existentes en el proceso se refleja dicha relación, sin embargo, que la entidad demandada aportó la prueba de tal hecho a pesar de contar con la misma.

Así las cosas, con el único propósito de demostrar procesalmente la existencia de una relación contractual entre estas entidades, peticiona que se solicite al Comando del Departamento de Policía del Meta, copia del convenio o contrato existente entre la Policía Nacional y el Departamento de Policía del Meta, para la prestación de los servicios de salud a los miembros de la institución en los meses de septiembre y octubre de 2010, de conformidad con lo previsto en los numerales 2 y 3 del artículo 309 de la Ley 1437 de 2011.

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, resulta importante aclarar que el artículo 309 del C.P.A.C.A.<sup>2</sup>, mencionado por el apoderado de la parte actora en la solicitud probatoria, establece las derogaciones dispuestas a partir de la entrada en vigencia de dicha normatividad, lo que en nada tiene que ver con las pruebas solicitadas en segunda instancia.

Ahora bien, el inciso tercero del artículo 212 del C.P.A.C.A. establece la oportunidad procesal y los eventos en los que procede el decreto y práctica de pruebas en el trámite de segunda instancia, en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver documento 50001333300620130012200\_ACT\_AGREGAR MEMORIAL\_27-07-2020 11.42.16 A.M..PDF, registrada en la fecha y hora 27/07/2020 11:42:25 A.M., consultable en el aplicativo Tyba, <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsultaProceso.aspx>

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 309. DEROGACIONES.** Deróganse a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9o de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010".

*"En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.*
- 2. Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento. (modificado por el artículo 53 de la Ley 2080 de 2021)*
- 3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.*
- 4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.*
- 5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta".*

En el caso particular, se advierte que la prueba solicitada no reúne los requisitos exigidos en la citada disposición.

En primer lugar, no fue solicitada por ambas partes, ni se negó su decreto o se dejó de practicar sin culpa de la parte que la pidió en primera instancia puesto que, la misma no fue aportada ni solicitada por el interesado<sup>3</sup>, aunado al hecho que no versa sobre hechos acaecidos con posterioridad a la oportunidad procesal para pedir las, habida cuenta que los documentos que se peticionan corresponden a aquellos suscritos para la prestación de los servicios de salud a los miembros de la Policía Nacional en los meses de septiembre y octubre del año 2010, data anterior a la presentación de la demanda<sup>4</sup>, por ende, no nos encontramos frente a las hipótesis descritas en los numerales 1º, 2º y 3º.

De otro lado, tampoco estamos frente a alguna de las hipótesis descritas en el numeral 4º, dado que el abogado no invoca en su solicitud la fuerza mayor o el caso fortuito.

Por último, respecto de la causal 5º transcrita debe decirse que consagra la posibilidad de pedir pruebas por la contraparte de quien las pide en segunda instancia, pues precisamente su objeto es la contradicción de las pruebas pedidas al amparo de las causales 3 y 4 de la misma norma, por ende, esta causal no es aplicable al recurrente.

En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición no se encuentra inmersa dentro de ninguna de las causales permitidas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., se negará la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el despacho 005 del Tribunal Administrativo del Meta,

<sup>3</sup> Pág. 18-22. Ver documento 50001333300620130012200\_ACT\_CONSTANCIA SECRETARIAL\_9-07-2020 9.47.20 A.M.PDF, registrada en la fecha y hora 9/07/2020 9:47:57 A.M., consultable en el aplicativo Tyba.

<sup>4</sup> Pág. 222. *Ibidem*.

**RESUELVE:**

- PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud probatoria elevada por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto, regrese el expediente al despacho para proferir la decisión que corresponda.
- TERCERO:** Recordar a los sujetos procesales el deber señalado en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>5</sup>. Para lo cual se informa que la correspondencia con destino a este proceso deberá enviarse **simultáneamente a los demás sujetos procesales, en un mismo mensaje<sup>6</sup>, durante la jornada laboral de 7:30 a.m. a 12:00 m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.m. o acudir a la herramienta disponible en los correos electrónicos para programar el envío en dicho horario, al correo electrónico [sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sgtadmvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo adjunto en formato PDF<sup>7</sup>, habida cuenta que la remisión a cualquier otro buzón electrónico de esta corporación o incumpliendo éstas recomendaciones dificultará el trámite de la correspondencia entorpeciendo el desarrollo normal y expedito del proceso, con lo cual podría incurrirse en la presunción de temeridad o mala fe prevista en el numeral 5º del artículo 79 del C.G.P.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Firmado Por:

**CLAUDIA PATRICIA ALONSO PEREZ**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6426b3f3bd5e41c64818869ec6d2dff428ad8f3738e4ddad5c5ef13f449e715**  
 Documento generado en 15/04/2021 02:45:44 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>5</sup> **Decreto 806 de 2020. Artículo 3. "Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

<sup>6</sup> Esta expresión hace referencia a un único mensaje sobre el mismo asunto, a fin de evitar la multiplicidad de envíos o repeticiones de un mensaje que hace dispendiosa la labor de la secretaria.

<sup>7</sup> Para lo cual podrán valerse de la herramienta disponible en internet para unir documentos en PDF.